

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 168/2025.

SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, registrada con el número de folio 311207425000026, a través de la cual se requirió lo siguiente: *“solicito la siguiente informacion(sic) relacionada con el servidor publico(sic) L.C.P. ÁNGEL ARTURO MADRIGAL MILLA, M.A.P. JEFE DE DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL. de acuerdo con el articulo (sic) 10 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Yucatán se solicita:
1.- los utlitmos(sic) resultados de la evaluación de desempeño mas(sic) reciente.
2.- en virtud de que este fue servidor publico(sic) estatal,por lo que de acuerdo con el código antes mencionado, se solicita la de los años 2024, 2023.2022, 2021.”.*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El siete de marzo de dos mil veinticinco.
- **Acto reclamado:** Inicialmente se tuvo por admitido contra la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación en la respuesta, acorde a lo dispuesto en la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa; empero, se enderezó la litis, y el presente recurso será tramitado contra la declaración de inexistencia de conformidad a lo establecido en la fracción II del artículo previamente señalado de la Ley en cita.
- **Fecha de interposición del recurso:** El diez de marzo de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Área que resulta competente: la Dirección de Administración y Recursos.

Conducta: En fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano la repuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con esta, en fecha diez del referido mes y año, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando inicialmente procedente contra la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación en la respuesta, empero del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y al agravio indicado por el recurrente en su escrito de inconformidad, se determina endereza la litis en el presente asunto, resultando procedente contra la declaración de inexistencia, en términos de la fracción II del artículo 143 de

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos atañe.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado requirió a la **Dirección de Administración y Recursos** para dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, quien por **oficio número AAFY/DAR/138/2025 de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco**, señaló lo siguiente:

“...
Me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que conforman esta Dirección de Administración y Recursos de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, se hace de su conocimiento la siguiente información:

En relación al cuestionamiento 1 y 2, le informo que el... forma parte de esta Agencia a partir del 19 de noviembre de 2024, motivo por el cual le informo que de la fecha de ingreso al día de hoy 27 de febrero de 2025, no se ha generado evaluación de desempeño, por lo que el ... no ha participado.

“...”

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio número AAFY/UT/56/2025 de fecha catorce de abril de dos mil veinticinco**, a través del cual la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, se advierte su intención de reiterar la respuesta inicial, pues por una parte indicó: “... se le informo al solicitante que el... forma parte de esta Agencia a partir del 19 de noviembre de 2024; motivo por el cual se informo(sic) que desde la fecha de su ingreso hasta el día de hoy 27 de febrero de 2025, no se ha generado evaluación de desempeño, por lo que el ... no ha participado...”; y por otra, preciso: “En este sentido, debemos decir, que tampoco existe información relacionada con las evaluaciones de desempeño de las cuales el ... hubiera sido sujeto durante los años 2021, 2022, 2023, y 2024, puesto que esta información, no forma parte de los requisitos de documentación necesaria para su contratación, por lo cual no se cuenta con el documento solicitado.”.

De la consulta efectuada al artículo 10 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Yucatán, se desprende lo siguiente:

“...”

Artículo 1. Objeto

El Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado tiene por objeto regir la conducta ética y establecer un conjunto de valores y principios que dirijan el cumplimiento de los deberes y obligaciones de todos los servidores públicos del Gobierno del Estado de Yucatán sin excepción de su actividad o nivel de encargo, así como las reglas de integridad que les permitan enfrentar dilemas éticos ante una situación presentada en el ejercicio de sus funciones.

“...”

Artículo 10. Recursos humanos

Los servidores públicos que participen en procedimientos de recursos humanos, de planeación de estructuras o que desempeñen en general un empleo, cargo, comisión o función se apegarán a los principios de igualdad y no discriminación, legalidad, imparcialidad, transparencia y rendición de cuentas.

Son acciones que, de manera enunciativa y no limitativa, propician un adecuado uso de los recursos humanos, las siguientes:

...

XIII. Propiciar que el proceso de evaluación del desempeño de los servidores públicos se realice en forma objetiva y en su caso, retroalimentar sobre los resultados obtenidos cuando el desempeño del servidor público sea contrario a lo esperado.

..."

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un

critorio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, el **Sujeto Obligado** requirió al **Director de Administración y Recursos**, área competente para conocer de la información solicitada, quien procedió a declarar la inexistencia, indicando en respuesta inicial que, después de haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, la persona de quien se pide la información forma parte de la Agencia a partir del 19 de noviembre de 2024, motivo por el cual informó que de la fecha de ingreso (27 de febrero de 2025), no se ha generado evaluación de desempeño, por lo que, no ha participado; y en su escrito de alegatos, reitero su respuesta inicial; lo cierto es, que **no resulta ajustada a derecho la conducta de la autoridad responsable**, pues omitió remitir al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia, para efectos que este tomare las medidas necesarias para su localización, así como allegarse de los elementos suficientes para dar certeza de la inexistencia de la misma, acorde a lo dispuesto a su normativa aplicable, emitiendo la determinación respectiva que confirme, revoque o modifique dicha respuesta, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, y que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **Modifica** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I. Remita al Comité de Transparencia el oficio número AAFY/DAR/138/2025 de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, y el diverso con número AAFY/UT/56/2025 de fecha catorce de abril del año en curso, mediante los cuales se determinó la inexistencia de la información petitionada**, a fin que proceda a emitir la resolución respectiva, en la cual analice el asunto, garantice que se efectuó la búsqueda exhaustiva y de certeza de la existencia o inexistencia de la información en los archivos, esto, cumpliendo con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **II.- Ponga** a disposición del ciudadano las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia; **III. Notifique** al ciudadano las acciones realizadas en cumplimiento a los numerales que preceden, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la materia, e **IV. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

15/MAYO/2025

SESIÓN:

LACF/MACF/HNM

